



CUT: 38263-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0084-2022-ANA-AAA.H

Tarapoto, 11 de febrero de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 38263-2021**, sobre Autorización de Ejecución de Obra en Fuente Natural de Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país; siendo así, a través de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el “*Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua*”;

Que, el artículo 104° de la precitada Ley, señala que la Autoridad Nacional del Agua, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua natural y artificial, así como en los bienes asociados al agua.

Que, el Artículo 7° de la precitada Ley, concordante con el artículo 3° de su Reglamento, establece que toda obra o actividad que se desarrolle en las fuentes naturales del agua debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo 36° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, concordante con el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 212.1 del artículo 212° de su Reglamento, establece que la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o infraestructura hidráulica pública multisectorial;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se “Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19”. Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

“(…)

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.” (…);

Que, mediante Formulario N° 001, de fecha 05.03.2021, Ysabel López Ventura, identificada con DNI N° 06026685, solicitó ante la Administración Local de Agua Alto Mayo, autorización para la ejecución de obra en fuente natural de agua, en la quebrada Rumiyacu, para el proyecto denominado “Construcción de puente peatonal en la quebrada Rumiyacu, sector Las Palmeras - Moyobamba”; adjuntando la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado;

Que, a través de Informe N° 0022-2021-ANA-AAA.H/VETL, de fecha 01.06.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determina lo siguiente:

- La Sra. Ysabel López Ventura solicita la Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua o Infraestructura Hidráulica Multisectorial (TUPA 08) del proyecto “Construcción del Puente Peatonal en la quebrada Rumiyacu, Sector Las Palmeras”, distrito y provincia de Moyobamba y departamento de San Martín.
- La obra materia de lo solicitado se encuentra culminada sin contar con la autorización correspondiente, requiriéndose la verificación técnica de campo a fin contar con información que permita resolver lo solicitado.
- Disponer a la Administración Local de Agua Alto Mayo realizar la verificación técnica de campo a fin de contar con información que permita resolver lo solicitado, elevando la documentación generada a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.
- La ALA Alto Mayo deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador por ejecutar una obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, con Carta N° 0288-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO; de fecha 23.06.2021, se convoca a la administrada para la verificación técnica de campo programada para el día 03.08.2021, a las 10:00 am horas; la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora programada, según consta en Acta de Verificación Técnica de Campo N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, en la misma que se advierte que la presencia de obras ya ejecutadas.

Que, a través de Informe Técnico N° 0033-2021-ANA-AAA.H/JACL; de fecha 09.12.2021; el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determina lo siguiente:

- La Sra. Ysabel López Ventura, solicita ante la ALA Alto Mayo autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua en la quebrada Rumiyacu consistente en la construcción de un puente metálico y de un muro de concreto armado.
- Preliminarmente se cuenta con opinión de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, en donde se señala la existencia de un puente construido en la quebrada Rumiyacu, así como de la construcción de un muro de concreto armado.
- El Ing. Víctor Enrique Tirado Liñan, advierte que las obras planteadas ya se encuentran ejecutadas, recomendando a la ALA Alto Mayo la verificación técnica de campo y la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador.

- De la verificación técnica de campo realizada por la ALA Alto Mayo, se constata la construcción de un puente de estructura metálica, así como de un muro de contención de concreto armado en la quebrada Rumiyacu.
- De lo señalado en los ítems 4.1) y 4.2), se determina que los trabajos realizados en la fuente de agua se encuentran ejecutados, por lo tanto, NO amerita pronunciamiento alguno por parte del área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Que, con Informe Legal N° 0014-2022/JDSC-OS.90000003, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determina que:

- Que, del procedimiento, se tiene que este se encuentra instruido sobre una autorización para la ejecución de obra en fuente natural de agua en la quebrada Rumiyacu, para el proyecto denominado “Construcción de puente peatonal en la quebrada Rumiyacu, sector Las Palmeras - Moyobamba”; solicitada por Ysabel López Ventura, identificada con DNI N° 06026685.
- Que, del análisis del procedimiento, se tiene que el área técnica de la AAA Huallaga a través Informe Técnico N° 0033-2021-ANA-AAA.H/JACL, determina que: “los trabajos realizados en la fuente de agua se encuentran ejecutados, por lo tanto, NO amerita pronunciamiento alguno por parte del área técnica de la AAA Huallaga.”; con lo cual no se otorga opinión favorable para el presente proyecto.
- Que, en relación a la solicitud de Autorización de Ejecución de Obras en fuente natural de agua solicitada por Ysabel López Ventura, es preciso señalar que se trata de una obra ya ejecutada, según se ha podido advertir en el desarrollo de la presente evaluación (Acta de Verificación Técnica de Campo N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL). En razón de ello, se deduce que, ha quedado probado la ejecución de la obra, para lo cual se solicita autorización; por lo que resulta pertinente abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el fondo al haber operado la sustracción de la materia en análisis, teniendo en consideración que se ha producido la desaparición de los supuestos fácticos que sustentan la presente acción administrativa, lo cual impide a la autoridad pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.
- Que, ante este contexto, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, establece que: “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.
- Que, por su parte de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
- Que, en ese sentido, el numeral 1° del artículo 321° del Código Procesal Civil, se establece que: “Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”. Esta norma resulta perfectamente

aplicable en los procedimientos administrativos por su naturaleza y finalidad administrativa.

- Que, de conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual describe que “También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.
- Que, de acuerdo a los evaluado en el expediente y lo analizado en el marco normativo, se deduce que, al haberse ejecutado la obra materia de la solicitud de Autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, se entiende que ha operado la sustracción de la materia, al haber desaparecido la razón, materia u objeto del presente procedimiento, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse y continuar con el mismo, por lo cual se debe declarar la conclusión del procedimiento.
- Que, sin perjuicio de los antes descrito, se deberá disponer que la Administración Local de Agua Alto Mayo, instruya el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra Ysabel López Ventura, identificada con DNI N° 06026685, en merito a los advertido en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL; por lo cual se deberá seguir el trámite legal establecido, cumpliendo con las prerrogativas normativas prescritas en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y su TUO, así como en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación de Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Vista la opinión contenida en el Informe Técnico N° 0033-2021-ANA-AAA.H/JACL, e Informe Legal N° 0014-2022/JDSC-OS.90000003 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización para la ejecución de obra en fuente natural de agua, en la quebrada Rumiyacu, para el proyecto denominado “Construcción de puente peatonal en la quebrada Rumiyacu, sector Las Palmeras - Moyobamba”, presentada por Ysabel López Ventura, identificada con DNI N° 06026685, por sustracción de la materia, dando por concluido el presente procedimiento administrativo, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Alto Mayo, instruya el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra Ysabel López Ventura, identificada con DNI N° 06026685, en merito a los advertido en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL; por lo cual se deberá seguir el trámite legal establecido, cumpliendo con las prerrogativas normativas prescritas en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y su TUO, así como en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación de Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Ysabel López Ventura, en su domicilio cito en el sector Las Palmeras (Carretera Federico Basadre), distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Alto Mayo, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director (e)
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga